

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal	
ENTIDAD AFECTADA	Administración Municipal de Prado Tolima	
IDENTIFICACION PROCESO	112-150-2018	
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO a través de su apoderada de oficio Dra. GABRIELA MARIA MENDEZ CASTRO Y OTROS, a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A, a través de sus apoderados.	
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	
FECHA DEL AUTO	28 de Marzo de 2022	
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 29 de marzo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 28 de marzo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 002 DEL PRIMERO (01) DE MARZO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-150-2018**, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 002 de fecha primero (01) de marzo de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Descargos de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-150-2018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Prado Tolima, el hallazgo fiscal N° 0118 del veinte (20) de noviembre de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° DTCFMA 542-2018-111 de fecha del veintidós (22) de noviembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

El día 26 de Octubre de 2017 el municipio de Prado suscribió el contrato 200 con JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO, para la construcción de cubierta, adecuación general del laboratorio y unidades sanitarias de la Sede principal de la Institución Educativa Luis Felipe Pinto por valor de \$64.339.300,00. Plazo de ejecución: 30 días Supervisión: Secretario de planeación e infraestructura (Juan Diego Prada Marmolejo).

Dentro de la evaluación al contrato 200 del 26 de Octubre de 2017, se llevó a cabo comprobación de cantidades de obra ejecutada mediante visita en sitio realizada por profesional en arquitectura al servicio de la Contraloría, con participación del Director de Proyectos, Obras e Interventorías Cristian Andrés Reinoso Ortiz y del Profesional de apoyo a la supervisión Harold Augusto Flórez, funcionarios que delegados por el Secretario de Planeación e infraestructura para atender la visita de la Contraloría, encontrando diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la diligencia de la Contraloría las cuales fueron revisadas conforme explicaciones y justificaciones obrantes en la controversia presentada por el sujeto de control con el siguiente resultado:

Ítem 1.01) Los argumentos ya se encuentran expresados en el informe preliminar, la cubierta retirada, era de un área menor, lo que evidenció en campo; razón por la cual, el voladizo de la nueva cubierta es un poco prolongado, que incluso supera los 30 cm, lo que no es recomendable técnicamente.

1.04) El municipio argumenta, que el perfil en C, cumple con las condiciones técnicas requeridas. Aquí es importante mencionar que por supuesto que otro tipo de materiales cumple con esa función, ejemplo la madera, guadua, ángulos, platinas, incluso aluminio, entre muchos otros. Sencillamente la Contraloría Departamental, no encontró un tubo rectangular de 12*6.

Aunque se demuestra una estructura tipo celosía en el registro fotográfico, ésta no se encuentra con las condiciones contratadas.

2.02) En cuanto a la demolición de muros, se midió lo indicado por parte del director de Proyectos del Municipio en su compañía. Y no se encontró objeción en sitio ni en la Alcaldía, en cuanto a las falencias. Aquí cabe anotar, que ésta visita se realizó en compañía bastante idónea, como lo indica la controversia en lo relacionado con la sede José Celestino Mutis.

2.08) En éste ítem relacionado con la pintura tipo reja con esmalte y anticorrosivo, efectivamente es de tener en cuenta las 2 caras del laboratorio, para un total de 40 m². Por consiguiente, en éste aspecto, disminuye la observación a 2 m². Es de recordar que la medición se efectuó en compañía de la administración municipal.

2.09, 2.10, 6.04, 6.13) El municipio argumenta, la no comprensión de ésta cantidades. Es importante mencionar que las dudas se pueden solucionar que la persona que acompañó y ayudó a la visita de la Contraloría por parte de la administración municipal.

2.11) Éste ítem con su observación, reiterando, se relaciona con las prácticas indebidas profesionales de la Construcción. Se recuerda que éste procedimiento induce desde el primer momento a una dilatación que no es pertinente, teniendo en cuenta que no hay un apoyo o estructura para el área de los lavaplatos suprimidos, sometiendo así a la baldosa, el pegue de la misma, y prácticamente solo las varillas, a soportar el peso propio o carga muerta del concreto aplicado. Se reitera que no hay traslapes de varillas existentes con las nuevas, y tampoco hay traslape del concreto. No podemos poner a cargar elementos de obra blanca, un peso muerto e importante como lo es el del concreto de los lavaplatos.

Aquí es importante mencionar también, que el porcelanato, se encuentra vulnerado a esfuerzos cortantes en los extremos del lavaplatos, con el agravante que el procedimiento para la aplicación de éste porcelanato, no es el indicado. No podemos tampoco aplicar una cerámica sobre otra.

3.03) El municipio manifiesta, que el hallazgo debe ser de 20.000; aquí es importante mencionar que se debe observar el cuadro de manera completa, efectivamente en la Columna de costos directos, encontramos el valor mencionado en la controversia. Pero recordemos que existen los costos indirectos.

5.03) De acuerdo con lo manifestado por el Municipio, no es posible el pago de la misma cantidad en varias ocasiones. La Obra se entrega y se paga de acuerdo a lo ejecutado finalmente, es decir, las cantidades encontradas en Obra.

6.03) Efectivamente, el ítem, no cuenta con observación, es un error de digitación que de acuerdo al acta mencionada por el Municipio en la controversia, el ítem observado es el 6.02, tal y como lo puede evidenciar el Municipio.

6.14) De acuerdo a lo manifestado por el Municipio, nos encontramos ante una total falta al principio de Planeación, que repercute como se puede evidenciar en el presente caso, al principio de Economía. No podemos someter o afectar recursos públicos, a cantidades que finalmente se suprimen antes de ser terminada la Obra.

Es de aclarar, que el proceso auditor, no solamente consiste en la visita de campo; dicha visita es apenas un componente y que adicionalmente es pertinente también la revisión de documentación, normativa vigente, proceso Constructivo, trabajo interdisciplinario, entre muchos otros.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la presente observación se confirma, con la respectiva disminución del valor en el ítem 2.08 y el ajuste de forma en el ítem 6.02, determinándose así un presunto detrimento patrimonial en cuantía de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 95/100 (\$6.089.646,95) Mcte., correspondiente a cantidad de obra contratada, pagada y no ejecutada.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUÍS FELIPE PINTO							
Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,01	13.650,00	10.500,00	129,80	1.771.770,00	126,28	1.723.722,00	48.048,00
1,04	13.000,00	10.000,00	287,00	3.731.000,00	-	-	3.731.000,00
2,02	31.450,51	24.192,70	5,60	176.122,86	3,36	105.673,71	70.449,14
2,08	20.800,00	16.000,00	42,00	873.600,00	40,00	832.000,00	41.600,00
2,09	60.190,00	46.300,00	25,00	1.504.750,00	22,35	1.345.246,50	159.503,50
5,1	-	-	-	-	-	-	-
2,10	18.136,30	13.951,00	66,20	1.200.623,06	50,04	907.540,45	293.082,61
2,11	104.000,00	80.000,00	9,00	936.000,00	-	-	936.000,00
3,03	26.000,00	20.000,00	1,00	26.000,00	-	-	26.000,00
5,03	41.702,70	32.079,00	8,14	339.459,98	7,94	331.119,44	8.340,54
6,02	130.000,00	100.000,00	9,00	1.170.000,00	8,00	1.040.000,00	130.000,00
6,04	60.216,00	46.320,00	28,00	1.686.048,00	20,74	1.248.879,84	437.168,16
6,13	240.500,00	185.000,00	2,80	673.400,00	2,69	646.945,00	26.455,00
6,14	45.500,00	35.000,00	8,00	364.000,00	4,00	182.000,00	182.000,00

TOTAL: \$ 6.089.646,95

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación N 004 de Enero 3 de 2019, donde se asignó al funcionario José Imer Naranjo Pacheco para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 de marzo 5 de 2019 proceso radicado No 112-0150-018 adelantado ante la administración municipal de Prado Tolima (fls 9-20).
3. Resolución No 100 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio de COVID-19, suspendiendo los términos procesales (fls 148-149).
4. Resolución No 385 de septiembre 22 de 2020, por medio del cual se confiere una comisión técnica al Municipio de Prado Tolima (fl 177).
5. Auto de vinculación de un tercero civilmente responsable (fls 281-285).
6. Resolución No 275 de Junio 21 de 2021 por medio del cual se declara días no laborales los días 24 y 29 de junio del año 2021 (fl 319).
7. Audiencia de descargos de 15 de julio de 2021, (fl 360 a 370)
8. Continuación Audiencia de descargos de fecha 28 octubre de 2021 (fl.384-a 390)
9. Acta de Audiencia de Decisión en proceso verbal de 03 de febrero de 2022 (fl423 a 427)
10. Continuación Audiencia de decision No. 001 en proceso verbal de 16 de febrero de 2022 (fl.430 al 453)
11. Auto de Cesación de la Accion Fiscal No. 002 de 01 de marzo de 2022 (fl.458 al 462)



IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de instancia de fecha primero (1) de marzo de 2022, ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los responsables fiscales **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Prado Tolima y fue la persona que supervisó el contrato de obra No 200 de 2017 y el contratista **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. 112-0150-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) así las cosas se declaró abierta legal y formalmente la audiencia de descargos del día 13 de marzo de 2020, tal como se observa folio 140 y sts del expediente, Con presencia de señores Juan Diego Prada Marmolejo, José Ignacio Suárez Pinto, La apoderada de oficio Mayerly Silva Ramírez, el señor José Ignacio Suárez Pinto, apoderado oficio Cristian Ricardo Gómez Garzón quien defiende técnicamente al señor Álvaro González Murillo.

El día 3 de febrero de 2022 tal como se vislumbra folios 423 al al 426 del cartulario, se declara abierta la audiencia de decisión en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la ley 1474 de 2011, en la cual se procedió en dicha audiencia a escuchar los alegatos de conclusión, los cuales fueron expuestos por las partes en el proceso, Audiencia que fue suspendida y programada para el 16 de febrero de 2022 con el fin de dar lectura del fallo con y sin responsabilidad fiscal, es así que el día 16 de febrero de 2022 dejando como responsables fiscales en forma solidaria de los señores: Juan Diego prada Marmolejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.878 de Ibagué Tolim, Quien laboró durante la vigencia enero 4 de 2016 hasta la fecha de los hechos en su condición de secretario de planeación infraestructura del municipio de Prado Tolima qué fue la persona que supervisó el contrato de obra número 200 de 2017 Y el contratista José Ignacio Suárez Pinto identificado con la cédula de ciudadanía No.5.833.256 de Alvarado o por la suma indexada de \$1,883,253.

En razón al anterior, el día 25 de febrero de 2022 tal como obra a folios 455 a 457 del cartulario el señor Juan Diego para Marmolejo identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué Tolima radica la Secretaría General de la Contraloría departamental del Tolima Bajo No. CDT-RE-2022-00000808 de fecha febrero 25 de 2022 un escrito con el comprobante de pago del alcance final del proceso por la suma de \$1,899,253, Indicando lo siguiente "por medio del presente hacer entrega del comprobante de pago el alcance fiscal determinado en el fallo responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría departamental del Tolima Contra la alcaldía de Prado Tolima y el señor José Ignacio Suárez. Y el cual para la época de los hechos me encontraba ejerciendo el cargo de secretario planeación de infraestructura Y supervisor del mencionado contrato público hora pública. Todo lo anterior con el fin que se pueda dar cumplimiento al alcance fiscal Y Culminar este proceso, toda vez que se realiza dicha devolución presupuestal al municipio de Prado según lo encontrado del hallazgo por parte de esta dirección técnica..."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0150-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando

el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.
(Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexos causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 002 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Acta de Audiencia de fecha primero (01) de Marzo de 2022 adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-0150-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Administración Municipal de Prado Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 118 del 20 de noviembre de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **UN MILLON OCHOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.883.253)**, derivado de las diferencias con ocasión al daño patrimonial generado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA** por el pago de unas actividades no ejecutadas del contrato de obra No 200-2017 de fecha octubre 26 de 2017.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 5 de marzo de 2019 obrante a folio 9 del cartulario, se imputó responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas y/o servidores públicos para la época de los hechos: señores(as) **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.481.170 de Prado Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto del contrato No 200 de Octubre 26 de 2017; **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 4 de 2016 hasta la fecha de los hechos, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Prado Tolima y fue la persona que superviso el contrato de obra No 200 de 2017 y contratista **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, así como a las compañías de seguros **DEL ESTADO S.A**, cuyo Nit es el No 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global No **25-42-101003571**, amparando a los empleados públicos de la administración municipal de Prado por un valor asegurable de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), expedida el día 5 de Mayo 2016, con una vigencia de Mayo 3 de 2016 hasta Mayo 3 de 2017 y a la compañía de seguros **CONFIANZA**, cuyo Nit 860-070-374-9, quien expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No **GU045258** Expedida el 27 de octubre de 2017, con una vigencia de octubre 27 de 2017 hasta octubre 27 de 2022, amparando el cumplimiento del contrato No 200 de Octubre 26 de 2017 en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.433.930)**, amparando la estabilidad y calidad de la obra en **DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.867.860)** y la calidad del servicio en **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.433.930)**, por el presunto daño patrimonial producido al erario público en cuantía de **SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (6.089.647)**, con ocasión de los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0150-018 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

En el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, según acta de audiencia de descargos de fecha primero (1) de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 002 de Cesación de la Acción Fiscal a favor de **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Prado Tolima y fue la persona que supervisó el contrato de obra No 200 de 2017 y el contratista **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, por operar el resarcimiento de daño patrimonial ocasionado en las arcas del Municipio de Prado – Tolima, con ocasión del Contrato de obra No 200-2017 de fecha octubre 26 de 2017.; decisión notificada en estrados en la misma fecha.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Judge, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

De conformidad con lo establecido en el Acta de Audiencia de descargos de fecha 13 de marzo de 2020, obrante a folios 141 a 146 del expediente, se decretaron la práctica de pruebas, entre las que se encuentra visita técnica al lugar de los hechos, a efectos de verificar en campo la labor desarrollada y corroborar que las obligaciones pactadas en el Contrato N°200 de 2017, prueba practicada el día veintiocho (28) y veintinueve (29) de septiembre de 2020, según acta que reposa a folios 179 a 181, donde una vez constatado cada uno de los ítems se determinaron los ítems pendientes que fundamentaron el citado hallazgo y los puntos que fueron superados.

Posteriormente la audiencia de descargos fue reanudada el 28 de abril de 2021, (folios 270 a 277) celebrada de manera virtual, con presencia del señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878, **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado, representado por su apoderada de oficio designada **SALMA GABRIELA CALDERON TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.569.162, la apoderada de oficio **TATIANA ALEXANDRA RAMOS RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.006.514.456 del señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, y el apoderado de la compañía Seguros del Estado Dr. **CESAR ALCIDES ARENAS CEBALLOS** Identificado con la cedula de ciudadanía No 79.590.547 de Bogotá, T.P No 99.302 del C.S de la Judicatura, audiencia mediante se pone en conocimiento de las partes la constancia y los argumentos en que se soporta la visita técnica ordenada en audiencia de fecha 3 de marzo de 2020 y realizada los días 28 y 29 de septiembre de 2020, por lo que procede el despacho a poder de conocimiento de las partes la citada prueba debidamente allegada, y consecuentemente las partes presentaron sus respectivos descargos, frente a la misma, y adicional a ello, el despacho de la direccion tecnica de responsabilidad fiscal decreta pruebas solicitadas por las partes, dando termino hasta el 10 de mayo de 2021, para allegarlas en oportunidad.

A continuacion procede el despacho a emitir Auto 001 de 2021, (visto a folio 281 al 285) mediante el cual ordena vincular como tercero al proceso, a la compañía de seguros Confianza S.A, ordenando las notificaciones pertinentes.

Se encuentra dentro del plenario que a fecha 10 de junio de 2021, se podesiona como nueva apoderada de oficio designada a la estudiante **Valentina Gonzalez Martinez**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.453.722, para que actue en representación del señor **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado. (fl.312)

Que a fecha 11 de junio de 2021, se podesiona como nueva apoderada de oficio designada a la estudiante **Alejandro Yepes Fonque**, con cédula de ciudadanía No. 1.110.595.598, para que actue en representación del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.481.1.70 (fl.316)

EL dia 15 de julio de 2021 se adelanta la celebración de diligencia de descargos (fl360 al 369), mediante la cual intervienen las partes asistentes, presentando sus argumentos de hecho y de derecho, asi como los apoderados de oficio designados, y se fija nueva fecha para recibir los descargos pendientes por surtir correspondientes a la apoderada del la compañía de seguros Confianza S.A.

Dando cumplimiento al auto anterior, el 28 de octubre de 2021, se reanuda la audiencia de Descargos, rindiendo los pendientes, procediendo a conceder el uso de la palabra a los intervinientes para proponer nulidades, y saneando el proceso de acuerdo a lo normado, por lo que evacuada esta etapa, se cita nueva fecha para el 3 de febrero de 2022 para celebrar audiencia de decisión. (fl.384 a 389)

Se encuentra que visto a folio 397 del expediente, que el 17 de enero de 2022 se realiza la posesión de nueva apoderada de oficio a la señorita **LAURA DANIELA MOLANO DIAZ**, con cedula 1.107.831.957 como apoderada del señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, así como a folio 392, se designa la posesión de nueva apoderada de oficio a la señorita **GABRIELA MARIA MENDEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.192.814.6 como apoderada del señor **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado.

El día 03 de febrero de 2022, se adelanta audiencia Virtual de decisión en la cual asistieron **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.481.170 de Prado Tolima, **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado, representado por su apoderada de oficio designada **GABRIELA MARIA MENDEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.192.814.690, la apoderada de oficio **LAURA DANIELA MOLANO DIAZ**, con cedula 1.107.831.957 apoderada del señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, así como de la compañía de seguros **DE CONFIANZA**, distinguida con el NIT No 860.070.374-9, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, representada por el apoderado judicial Dra.: **PAULA ESTEFANIA GARCIA SANTOS** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.437.442 expedida en Bogotá, T.P No 229.488 del C.S de la Judicatura y la compañía de seguros **DEL ESTADO S.A** distinguida con el Nit No 860.009.578-6, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, representada por el apoderado de confianza Dr. **CESAR ALCIDES ARENAS CEBALLOS** Identificado con la cedula de ciudadanía No 79.590.547 de Bogotá, T.P No 99.302 del C.S de la Judicatura, audiencia mediante la cual se decidió fallar con responsabilidad fiscal en forma **SOLIDARIA** y en cuantía de **UN MILLON OCHOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.883.253)**; a cargo de los señores: **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 4 de 2016 hasta la fecha de los hechos, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Prado Tolima y fue la persona que supervisor el contrato de obra No 200 de 2017 y el contratista **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado, con ocasión al daño patrimonial generado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA** por el pago de unas actividades no ejecutadas del contrato de obra No 200-2017 de fecha octubre 26 de 2017, e Incorporar y declarar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal como Tercero Civilmente Responsable a las compañías de seguros **DEL ESTADO S.A**, cuyo número de identificación tributaria No 860.009.578-6, la cual expidió póliza de Manejo Global No 25-42-101003571, por un valor asegurable de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), expedida el día 5 de Mayo 2016, con una vigencia de Mayo 3 de 2016, amparando los riesgos de las disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, en este caso al señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué Tolima. Y a la compañía de seguros, **CONFIANZA**, cuyo Nit 860-070-374-9, quien expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No **GU045258** Expedida el 27 de octubre de 2017, con una vigencia de octubre 27 de 2017 hasta octubre 27 de 2022, amparando el cumplimiento del contrato No 200 de Octubre 26 de 2017 en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$6.433.930)**, amparando la estabilidad y calidad de la obra en **DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.867.860)** y la calidad del servicio en **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA**. De igual forma se decide Fallar sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal a favor del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.481.170 de Prado Tolima, en calidad de Alcalde para el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019. Por las razones expuestas en la parte motiva, la cual determina esta instancia se encuentra adecuada a lo reglamentado y cumpliendo con las garantías procesales para las partes intervinientes. (fl. 430 a 453 del expediente).

Se tiene que el día primero de marzo de 2022, se adelantó Auto de Cesación de la Accion fiscal del proceso verbal con radicado 112-0150-018 adelantado ante la Administración Municipal de Prado

Tolima, fundamentado en que el 25 de febrero de 2022, se allega al plenario escrito obrante a folios 455 a 457, acercado por el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué, mediante el cual aporta comprobante de pago por valor de **UN MILLON OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.889.253)**; indicando que este sirva para dar por terminado y culminar este proceso toda vez que se realiza la devolución presupuestal a las arcas del municipio de Prado según lo encontrado en el hallazgo(...), y como consecuencia la Dirección técnica de Responsabilidad fiscal decide CESAR la acción fiscal y declarar probada la causal que conlleva a la misma, de acuerdo al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folios 455 a 457 del plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público del Municipio de Prado, ocasionado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos y/o contratistas que ejercían una gestión fiscal, con ocasión al Contrato N° 200 de 2017.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 455 a 457 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente según consta en el expediente, Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 002 de fecha primero (01) de Marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-150-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 002 del día primero (01) de marzo de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Descargos de la misma fecha, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0150-018 a favor de los señores **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué Tolima, quien laboro durante la vigencia Enero 4 de 2016, hasta la fecha de los hechos, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Prado Tolima y fue la persona que superviso el contrato de obra No 200 de 2017 y el contratista **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO**, identificado con la cedula

de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado, así como la compañías de seguros seguros **DEL ESTADO S.A**, cuyo número de identificación tributaria No 860.009.578-6, la cual expidió póliza de Manejo Global No 25-42-101003571, y a la compañía de seguros, **CONFIANZA**, cuyo Nit 860-070-374-9, quien expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales **No GU045258** Expedida el 27 de octubre de 2017, con una vigencia de octubre 27 de 2017 hasta octubre 27 de 2022, amparando el cumplimiento del contrato No 200 de Octubre 26 de 2017; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al Doctor **CESAR ALCIDES ARENAS CEBALLOS** Identificación C.C No 79.590.547 de Bogotá T.P No 99.302 del C.S de la Judicatura, en su condición de Apoderado de confianza de la compañía de seguros del ESTADO S.A, a la Doctora **GABRIELA MARIA MENDEZ CASTRO** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.192.814.690 de Ibagué Tolima Código Estudiantil: 5120181089, en su condición de apoderada de oficio del señor **JOSÉ IGNACIO SUAREZ PINTO** Identificado con la cedula de ciudadanía No 5.833.256 de Alvarado, al señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO** Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.456.878 de Ibagué, a la señora **LAURA DANIELA MOLANO DIAZ** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.007.831.957 de Ibagué Tolima, Código Estudiantil: 5120181125; en su condición de apoderada de oficio del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** Identificado con la cedula de ciudadanía No 93.481.170 de Prado Tolima, a la Doctora **PAULA ESTEFANIA GARCIA SANTOS** Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.437.442 expedida en Bogotá, T.P No 229.488 del C.S de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros CONFIANZA S.A.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó
Jorge Enrique Guarnizo Martínez
Abogado Contratista